



CAJANAL Y SUS PERSEGUIDOS FINES

Por: Porfirio Riveros Gutiérrez

El preconizado Estado Social de Derecho que tantas luchas nos significó y que tantas declaratorias de ilegalidad se dictaron en contra de movimientos huelguísticos y sindicales en décadas enteras, logró constitucionalizarse en el año de 1991.

La Carta Magna que hoy día parece más una colcha de retazos, en la que cada gobernante logra pegarle a su antojo, el que pretende en tamaño, color y presupuesto mediante la consabida y extralimitada utilización de Actos Legislativos, - que difícilmente encuentran discusión, reparo o reproche del parlamento nuestro - ha sido desdibujada.

De reforma en reforma, - especialmente desde el gobierno de Gaviria... el "Cesar" – se ha perdido el espíritu de la Constituyente que debatió y aprobó Nuestro Ordenamiento Superior, todos en busca del "mejor estar" de los más desprotegidos y marginados.

En este gobierno de Ubérrimas y prolíficas reformas constitucionales, que cada vez nos desencantan mas y que vuelven perpleja la interpretación y aplicación de las normas - que son acomodaticias a intereses personales o grupistas - se dieron a la tarea de acabar no solamente con las Entidades encargadas de reconocer las garantías de los afiliados, sino de las garantías mismas.

Los cada vez más reducidos derechos colectivos de los trabajadores que fincan y fincaron durante mucho tiempo su esperanza en un Estado Protector y Garantista, ven día tras día con desasosiego, desesperanza, impotencia y frustración como escapan de sus manos, por la fuerza que arremeten los detentadores del poder, en su insaciable, desmedido y voraz empeño "de acabar con la pobreza... para convertirla en miseria."

Honda preocupación producen los múltiples pronunciamientos de las entidades de educación y protección social tanto a nivel ministerial como sus varias ramificaciones, empezando por el primero que no cesa en su despropósito de poner fin al Régimen Especial del Magisterio y que aún con la contundencia de los hechos, los pronunciamientos de los parlamentarios, funcionarios de la administración y por supuesto de los infinitos conceptos emitidos por quienes asesoramos al Magisterio en su conjunto y que desde recién conocido el criterio del Consejo de Estado en la Sala de Consulta frente a las preguntas inducidas de la ministra, fijamos por escrito y en debates sindicales nuestra férrea tesis de continuidad del Régimen Especial por consagración constitucional en sus artículos 2, 48, 53, y 58 y la misma Ley 812 de 2003.

Aún así la ministra persiste y presenta una segunda consulta en la albergada esperanza que su tesis prospere.

Estamos seguros que la independencia del operador judicial permitirá sortear a favor de los docentes la tesis mayoritaria de la consagración constitucional del Régimen Especial del Magisterio para todos los vinculados con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2007 o Plan Nacional de Desarrollo.

Por si la anterior intensión no bastara, y como un distractor con profundas implicaciones laborales y prestacionales para los trabajadores afiliados a CAJANAL y los docentes que han adquirido su derecho pensional en gracia y para quienes tienen pendiente sus reclamaciones o reliquidaciones, el gobierno nacional con fundamento en el artículo 155 de la Ley 1151/07 o Plan Nacional de Desarrollo, y pretextando una continuada corrupción, desorganización, ineficiencia administrativa y un problema estructural de la Entidad, el 12 de junio de 2004 expide el Decreto 2196, mediante el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social y se ordena su Liquidación, entre otras disposiciones.

En el texto del Decreto se significa la garantía a los afiliados y beneficiarios de los reconocimientos pensionales y se trasladan funciones y facultades al I.S.S. y Fiduprevisora entre otras entidades que deberán continuar con los estudios de nuevas solicitudes.

De inmediato se establece que las nuevas solicitudes deberán prestarse ante "Buenfuturo" Patrimonio Autónomo para que resuelva su procedencia.

El Ministerio de la Protección Social mediante Boletín de Prensa 052 de 2009 nuevamente garantiza la normalidad de los trámites y la certeza de continuar reconociendo y pagando las prestaciones a quienes ostentan el derecho.

La semana anterior y con fecha 13 de agosto, la liquidadora de Cajanal E.I.C.E. expide el "PRIMER AVISO EMPLAZATORIO" para que quienes se consideren con derecho a constituirse en acreedores, hagan valer su interés, presentándose como parte en el proceso liquidatorio. A decir del emplazatorio este trámite lo deben surtir todas las personas que tengan reclamaciones de cualquier índole contra Cajanal E.I.C.E. - en Liquidación.

El Aviso Emplazatorio de Cajanal concede un término improrrogable de hasta el 24 de septiembre de 2009 **so pena de ser calificadas como extemporáneas**, aún siendo decisiones tomadas por Jueces de la República en procesos ventilados durante más de cinco (05) años, y que ponen fin al proceso mediante sentencia con tránsito a cosa juzgada.

Una vez vencido el término se dará traslado a las partes por cinco (05) días para que aleguemos mejor derecho y presentemos las pruebas que pretendamos hacer valer.

Sostiene que cuando se trate de "títulos ejecutivos consistentes en providencias judiciales (sentencias) o actos administrativos (resoluciones), deberá presentarse el original del título con constancia de prestar mérito ejecutivo, y en los que aún no existe fallo allegar copia autenticada del auto admisorio de la demanda".

Así mismo la liquidadora le ordena a todos los Jueces de la República – Laborales, Administrativos y Constitucionales, sean colegiados o singulares – que levanten las cautelares que hayan ordenado en el transitar del proceso, para que los demandantes se constituyan como acreedores de Cajanal E.I.C.E. - en Liquidación.

Que los mismos jueces citados inmediatamente " DEBERÁN", terminar los procesos en curso y abstenerse de admitir nuevas demandas en contra de la Entidad.

Que el 03 de junio de 2009 y ante la Corte Constitucional, dándole cumplimiento a la tutela 1234 de 2008, Cajanal presentó el Plan de Acción mediante el cual, y en un término de doce meses se surtirá el trámite de reconocimiento de pensiones y demás prestaciones económicas, en forma preferencial, para quienes en vía administrativa están reclamando por primera vez su reconocimiento, y que dicha solicitud se haya surtido antes del 12 de junio de 2009. Para ellos, Patrimonio Autónomo "Buenfuturo", constituido con la Fiduprevisora, resolverá el asunto.

Que los créditos por "concepto de costas (procesales), agencias en derecho e intereses derivados de sentencias judiciales en firme, relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, deberán hacerse parte dentro del proceso liquidatorio en igualdad de los demás acreedores"

A B O G A D O S O . P . R . & A S O C I A D O S

CONSIDERACIONES AL MARGEN

Vuelvo atrás, para acometer contra tamaño despropósito: En primer lugar, llamo la atención en torno al peligro que este "AVISO EMPLAZATORIO" representa, e invito a que las organizaciones sindicales de primer, segundo y tercer grado se apersonen del asunto.

La discusión no puede dejar por fuera a las ONGs ni a los parlamentarios realmente comprometidos en la defensa de los derechos y garantías laborales, los abogados que defendemos derechos de los afiliados ante Cajanal, ni por supuesto al bastión jurídico aglutinado en la Asociación de Abogados Laboralistas de Trabajadores, para que juntos elevemos las denuncias correspondientes y busquemos revertir esta malsana política y se condene el festín que se cierra contra los trabajadores del estado y quienes los apoderamos o representamos.

Cajanal pretende con esta amenaza, acabar con lo poco que queda de garantías laborales y prestacionales.

Estos hechos son demostrativos del abierto desconocimiento por parte de Cajanal de los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, que consagra el artículo 209 de la Constitución, a cuyo tenor se lee: "la función administrativa está al servicio de los intereses generales" y se deben desplegar con ajuste, entre otros, a las premisas que se formulan.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, y tenemos plena identidad con ella, que "Las trabas burocráticas, el descuido y la inmoralidad administrativa son inadmisibles, frente a los postulados constitucionales, como posibles excusas para el retraso, mientras que la insolvencia o la iliquidez temporal del patrono o los problemas presupuestales, en los casos de entidades públicas, pueden constituir explicaciones de aquél pero jamás justificación para que sean los trabajadores quienes asuman sus costos bajo la forma de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda"

En esencia se trata de un claro y velado propósito de desconocer el derecho que tienen los pensionados de Cajanal a sus mesadas y reliquidaciones, cayendo de facto en la vulneración del pago oportuno que, si para los trabajadores goza de la especial protección, con mayor razón en cuanto se trate de adultos mayores.

En tal sentido La Corte Constitucional en jurisprudencia unificada dijo en 1999, con Ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz que:

"No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social. Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo..."

He sostenido que con esta política, lo que pretende Cajanal es regresarnos a comienzos del siglo pasado en donde los trabajadores de las bananeras, debían recibir de la United Fruit Company como contraprestación por su labor, miserables mercados de los Comisariatos que la Empresa tenía en cercanías de las plantaciones. Pasado un siglo, pretende Cajanal, que aceptemos cambiar nuestros derechos y garantías colectivas, convencionales, legales y constitucionales que concurren a nuestra congrua subsistencia por la expectativa de venta de bienes muebles e inmuebles en un pugilato por alegar mejor derecho frente a comerciantes,

A B O G A D O S O . P . R . & A S O C I A D O S

contratistas, proveedores y toda gama de acreedores, criollos y extranjeros, que estarán al acecho del patrimonio que recaude Cajanal para buscar su repartición por mejor derecho.

Al final y cuando se totalice el patrimonio de Cajanal, nos someterán a la espera de la venta interadministrativa de bienes o a la subasta de los mismos por el sistema de martillo entre los arriba señalados, y los más de cuarenta mil aspirantes a que se resuelva el pago, de nuevas reclamaciones y reliquidaciones pensionales que se tramitan por vía judicial con antelación al 12 de junio de 2009.

Todo lo anterior evidencia un desconocimiento legal y constitucional, y una perversa y fementida intención de desconocer derechos y garantías signadas desde el preámbulo constitucional y toda la cauda de derechos fundamentales.

¿Qué ha de ser, en consecuencia, del artículo 58 de la Carta Política? *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.”*

¿Qué decir del desconocimiento del artículo 53 de la misma obra que garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones?

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales**; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”

¿Qué del artículo 51, si no puede existir vivienda digna cuando el estado se constituye en mora para con sus asociados?

“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”

Si de vulnerar los derechos se trata, esta conducta es palmaria frente al artículo 48 de la obra en cita por cuanto la ley debe definir los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

A B O G A D O S O . P . R . & A S O C I A D O S

¿Y qué del artículo 46? Habrá mayor injusticia para con las personas de la tercera edad, que son en esencia todos los pensionados?

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

¿Y qué decir del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Carta Magna?

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

Como se observa y analiza enseguida, la liquidadora de Cajanal confunde la aplicación del Decreto 254 de 2000, reglamentado por el Decreto Nacional 226 de 2004, especialmente en lo que hace relación al Título II artículos 9° y subsiguientes, desconociendo que la entidad liquidada o en proceso de liquidación responde con sus activos patrimoniales en el campo laboral y pensional pero con respecto a sus funcionarios de planta a quienes debe garantizar con prelación tanto su indemnización, como lo concerniente a pensiones, cuotas partes y bonos pensionales, mas las demandas que se encuentren en curso, pero instauradas por el personal de su propia planta.

NO ASÍ, entrándose de una entidad de Previsión Social que se limita al estudio y reconocimiento de prestaciones de servidores del estado originarios de otras entidades que han certificado la garantía pensional por sumar los requisitos para su otorgamiento.

El obligado y llamado a responder frente al pago de todo tipo de reclamación de esta naturaleza, es la Nación y el Ministerio de la Protección Social, para lo cual y a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se han de hacer las apropiaciones presupuestales que garanticen su cumplimiento y las eventuales condenas judiciales.

Resaltamos que los servidores estatales afiliados a Cajanal no son acreedores que deban constituirse en parte en el proceso liquidatorio, como tampoco y mucho menos los docentes que en virtud de la Ley 114 de 1913 tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de gracia y o a los reajustes de ley, bien por factores salariales no incluidos o por revisión, máxime cuando median fallos de múltiples Jueces de la República que han condenado a la Nación a actualizar y pagar las diferencias.

Porfirio Riveros Gutiérrez
Abogado y Representante Legal de Organización Riveros Ltda.

A B O G A D O S O . P . R . & A S O C I A D O S